

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2023-00449-00
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ
DEMANDADOS:	A.I.O.M. representada por su madre MARIA DEL PILAR MANRIQUE MARTÍNEZ

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por ANGEL ANTONIO ORTÍZ CRUZ, contra la menor de edad A.I.O.M. representada por su madre MARIA DEL PILAR MANRIQUE MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 386 del C.G.P., por lo que se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda el abogado del actor expone que la niña A.I.O.M. nació el 14 de agosto de 2021, siendo reconocida voluntariamente por el demandante el 23 de agosto del mismo año.

Sin embargo, el 31 de julio de 2023, el demandante se realizó prueba de paternidad junto con la menor de edad y la madre, cuyo resultado lo excluye de la misma, en razón a ello, el señor Ortíz Cruz, instauró la presente causa a través de apoderado judicial.

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que la niña A.I.O.M., concebida por la señora MARIA DEL PILAR MANRIQUE MARTÍNEZ, no es hija del señor ANGEL ANTONIO ORTÍZ CRUZ y en consecuencia, se oficie a la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, donde se encuentra registrada



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

la niña, para que se realicen las anotaciones de rigor. dejando sin efecto las obligaciones paternofiliales del demandante respecto de la niña y condenando en costas a la madre de la misma, en caso de oponerse.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro Civil de nacimiento de la niña A.I.O.M. con indicativo serial No. 62001673.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- 3.- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada.
- 4.- Copia de la prueba de marcadores genéticos ADN realizada con la niña A.I.O.M.y la madre de ésta, en la cual se evidencia que el señor ANGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ no es su padre biológico.
- 6.- Documento firmado por la demandada en donde se constata el correo electrónico donde recibe notificaciones.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, auto en el cual se ordenó la notificación de la parte pasiva, se dispuso correr traslado de demanda, la práctica de la prueba genética, la notificación al Defensor y al Procurador de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones.

El 12 de enero hogaño, fue notificada de manera personal la madre de la menor de edad A.I.O.M., quien allegó memorial en el que manifestó estar de acuerdo en la práctica del examen genético entre las partes, sin embargo, según constancia secretarial del 21 de febrero hogaño, el término del que disponía para contestar la demanda a través de apoderado, feneció en silencio.

De esta forma, mediante providencia calendada el 22 de febrero hogaño, se dio traslado del resultado del examen de ADN aportado en la demanda, por el término de tres (03) días, manifestándosele a la señora María del Pilar Manrique Martínez, que debía pronunciarse en el presente trámite a través de apoderado judicial, para que, además, aportara, de acuerdo a lo establecido



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

en el artículo 218 del C.G.P., los datos del padre biológico de su hija, dentro del término de ejecutoria.

Según constancias secretariales del 01 y 21 de marzo hogaño, dichos términos vencieron en silencio.

Así mismo el 20 de marzo hogaño, fueron notificados el defensor adscrito a los juzgados de familia y el procurador judicial de la misma especialidad, el primero manifestó que la decisión debe atender al interés superior de los niños y el segundo no hizo objeción alguna, indicando que la demanda reúne los requisitos de ley para ser adelantada y que en todo caso, debe decidirse garantizando los derechos de la menor de edad.

Mediante auto del 21 de marzo hogaño, en razón a que los términos de contestación y de traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda vencieron en silencio, se prescindió de la prueba decretada en el auto admisorio calendado el 18 de diciembre de 2023.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, entre ellos, el debido proceso, dando traslado a la prueba genética que fue aportada con la demanda, la cual fue practicada con la participación de la madre biológica de la menor de edad, cuya finalidad es la de establecer el origen biológico de la menor de edad en el asunto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad de la niña A.I.O.M. respecto del señor ANGEL ANTONIO ORTÍZ CRUZ, cuando existe prueba genética en firme que

Juzgado Tercero De Familia De Neiva
acredita la exclusión de la paternidad.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor ANGEL ANTONIO ORTÍZ CRUZ como padre de la niña A.I.O.M.

Marco normativo:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual y para ello cuentan con el término de 140 días siguientes al conocimiento de no ser el padre biológico, dentro de ésta posibilidad cabe la acción para el reconociente.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición del extremo pasivo.

En cuanto a la prueba científica:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de paternidad 0.0000 y probabilidad de paternidad (w) equivalente a cero (0) bastará con tal resultado para excluir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Legitimación en la causa y caducidad de la acción:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el demandante es quien reconoció como hija a la menor de edad A.I.O.M. según consta en el registro civil de nacimiento de la niña.

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante el 10 de agosto de 2023 y la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2023.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se tiene que el sujeto pasivo de la acción es la niña A.I.O.M. identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 62001673 y el NUIP 1.077.254.520 de la Notaría Cuarta de Neiva Huila, en el que se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y la paternidad de quien pretende ser sustraído de la misma.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, al Indicar que *“El análisis de la paternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor ANGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ y el perfil genético de origen paterno de A.I.O.M. como se encuentra en este informe”*, estableciendo finalmente que: *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ANGEL ANTONIO ORTIZ CRUZ no es el padre biológico de A.I.O.M.”*

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su obtención, y análisis, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable, con ocasión igualmente que la toma de muestra fue con participación de padre reconociente , madre e hija.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por otra parte, la parte pasiva se notificó de la presente demanda, en debida forma, guardando silencio frente al traslado del resultado de la prueba genética y sin informar los datos del padre biológico de la infante, para efectos de lo expuesto en la norma civil frente a la vinculación en esta misma contienda.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, allegada al presente asunto, con respaldo en las normas referidas, arts. 97 y 386 del C.G.P., presumiéndose como ciertos los hechos de la demanda, al no generarse contradicción alguna de la demanda y de la experticia genética, por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo, sin condena en costas por no haber oposición de la parte demandada.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña A.I.O.M. nacida el día 14 de agosto de 2021, en el municipio de Neiva - Huila, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 62001673 y NUIP 1.077.254.520 inscrita en la Notaría Cuarta de Neiva Huila, **NO ES HIJA** del señor ANGEL ANTONIO ORTÍZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.228.690. q

SEGUNDO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en registro civil de nacimiento de la menor de edad, con indicativo serial No. 62001673 y NUIP 1.077.254.520 de la Notaría Cuarta de Neiva Huila, quien seguirá usando los apellidos de su progenitora, para los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada porque no existió oposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

CUARTO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.